

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIERCOLES Y SABADOS de cada semana.

Precios de suscripcion.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 16 de Setiembre.

Puntos de suscripcion.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 306.

Participando haber tomado posesion don José Iso, de la Comisaria de Montes de la provincia.

Por Real orden de 6 de Agosto último, nombrado Comisario de Montes de esta provincia, D. José Iso; y habiendo tomado posesion de su destino el día 3 del actual, cesado en dicho cargo el perito agrónomo del primer distrito D. Pedro Contreras, lo desempeñaba interinamente.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma y demas efectos correspondan. Cáceres 10 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 31 de Agosto último, encargando el mas exacto cumplimiento de la ley de 27 de Marzo del año último que prohibe la extraccion de bolas en los sorteos que se efectuan para el reemplazo del ejército por otras personas que las designadas por la ley de reemplazos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1702, correspondiente al día 2 de Setiembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ADMINISTRACION.—Negociado 3.º.—Con fecha 27 de Marzo del año último se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Castellon y se circuló á todos de las demas provincias la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente movido en este Ministerio por Manuel Bando, quinto por el cupo de Sarratella, denunciando el abuso cometido en el sorteo que se celebró en dicho pueblo para la quinta del año último, mediante haberse sacado una bola por un niño de los llamados segun ley para este acto, y haber sido despues conducida nuevamente en cántara para que sacase un vecino, padre de Juan Albert Barberá, que era uno de los mozos que estaban en suerte:

Resultando del expediente que la extraccion verificada por el padre del referido mozo no tuvo el carácter de fraudulenta, pues así lo comprueba: primero, el que las bolas eran de un mismo color y carecian de toda señal que revelase el número contenido en cada una de ellas: segundo, el que todos los mozos interesados y presentes al acto no hicieron oposicion de ningun género á la referida extraccion solicitada por el mismo que la ejecutó; y tercero, el haber accedido á ella por unanimidad el mismo Ayuntamiento:

Considerando que si bien esta extraccion parcial no fué ajustada á lo dispuesto en el art. 52 de la ley que rigió para la ejecucion del último reemplazo, fué, sin embargo, conforme con la costumbre observada sin oposicion, así en dicho sorteo como en los anteriores celebrados en el referido pueblo de Sarratella y otros varios de la Península:

Considerando, que segun la ley vigente de reemplazos, solo en los casos absolutamente indispensables deben invalidarse los sorteos y celebrarse otro supletorio;

Y considerando que es conveniente adoptar las debidas providencias para evitar en lo sucesivo reclamaciones del género de la que ha producido este expediente, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencioso administrativo, ha tenido á bien resolver que no proceda la anulacion del sorteo celebrado en el pueblo de Sarratella para el reemplazo de 1855, y que se prevenga como medida general á todas las Autoridades del reino que no permitan en los sorteos sucesivos, á pesar de la costumbre que pueda haber en contrario, la extraccion de bolas por otras personas que las que autoriza al efecto la ley vigente de reemplazos, bajo la mas estricta responsabilidad de los Alcaldes y Ayuntamientos, si toleran ó autorizan con su consentimiento cualquier acto que esté en oposicion con lo que preceptúa la ley en todo cuanto se refiere á la ejecucion del sorteo.»

Y habiéndose repetido en los sorteos celebrados posteriormente en algunos pueblos los mismos abusos que trató de evitar la Real orden preinserta, S. M. ha tenido á bien disponer que se circule nuevamente á V. S., como lo verifíco de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que V. S. la publique en el Boletín oficial y cuide de su exacto cumplimiento en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 27 de Agosto último, disponiendo el orden que ha de guardarse en la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1706,

correspondiente al día 6 de Setiembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º.—El Consejo de Sanidad, al cual se pasó á informe una consulta del Gobernador de Barcelona sobre el orden que deba guardarse para ejercer la presidencia accidental de las Juntas de Sanidad, ha expuesto lo que sigue:

«La Seccion se ha hecho cargo de la comunicacion del Gobernador de Barcelona, consultando, respecto á la presidencia accidental de la Junta de Sanidad, si á pesar de lo resuelto en Real orden de 17 de Noviembre de 1849, que la atribuye al vocal mas antiguo, deberán obtenerla con preferencia los vocales natos que designa la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Diciembre de 1847, ó si se observará indistintamente entre ambas clases lo prescrito en la primera de las disposiciones citadas; y considerando que si bien el carácter de permanencia que acompaña á los vocales natos pudiera decidir á favor de ellos el punto de etiqueta que se ventila, semejante distincion no llevaría marcado el sello de la justicia, pues perteneciendo á las Juntas por razon de empleo ó cargo público, ocurriría tal vez que obtuviese la presidencia el mas moderno sobre el vocal mas antiguo y de mas servicios, cuya experiencia es siempre una garantía de acierto; la Seccion entiende que el Consejo puede servirse manifestar al Gobierno, que mientras se publica el nuevo reglamento de las Juntas, y para evitar dudas y conflictos, resuma en las siguientes prescripciones, por Real orden circular, todo lo dispuesto sobre el asunto á que se refiere la consulta:

1.º Corresponde la presidencia de las Juntas provinciales de Sanidad al Gobernador de la provincia ó á quien haga sus veces.

2.º En defecto del Gobernador toca al Alcalde, y á falta de este al vocal mas antiguo, sin distincion de natos ó electivos.

3.º La antigüedad de los primeros para el efecto que se expresa, deberá contarse desde el día en que por razon de su empleo tomaron parte en las sesiones de las juntas.

4.º En cada una de estas se llevará un registro donde se anote la antigüedad de los vocales, primeramente por la fecha de sus nombramientos, despues por la de la toma de posesion, si hubiere duda, y en fin, por el orden de colocacion si un mismo nombramiento comprendiese á varios y hubiesen tomado posesion el mismo día.»

Y habiéndose conformado la Reina (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden de 2 de Setiembre actual, man-

dando cese en los puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de Montevideo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1706, correspondiente al día 6 de Setiembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de que ha tenido felizmente término la asoladora epidemia que durante tres meses ha reinado en Montevideo, se ha servido mandar que cese en los puertos de la Península la interdiccion impuesta á las procedencias de dicho punto, mientras continúen presentándose con patente limpia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 2 de Setiembre actual, autorizando á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma francés.

En la Gaceta del Gobierno, número 1706, correspondiente al día 6 de Setiembre actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SANIDAD.—NEGOCIADO 4.º.—En vista de una comunicacion del Ministerio de Estado, participando que los Representantes de Rusia, Prusia y Saecia en esta corte, y los de S. M. en aquellos países, le han manifestado la conveniencia de que se autorice á los Agentes consulares españoles establecidos en los puertos del Báltico para visar las patentes en idioma francés, atendiendo á la dificultad de hallar quienes posean el castellano, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á esta pretension, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad del Reino.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la de las Juntas marítimas de Sanidad, y á fin de que dé á esta resolucion la conveniente publicidad para conocimiento del comercio y los navegantes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 6 de Agosto último, disponiendo que cuando ocurra vacante ó ausencia de Gobernador militar, se atengan para su reemplazo interino á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos de los Jefes empleados que residan en la plaza donde ocurra la vacante.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,684, correspondiente al día 15 de Agosto último, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Nú-

mero 4.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Galicia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha 24 de Mayo último dirigió V. E. á este Ministerio, manifestando que hallándose desempeñando el cargo de Gobernador militar interino de esa plaza el Brigadier Director Subinspector de Ingenieros D. Luis Muñoz, le hizo presente á su llegada á esa ciudad el Brigadier de caballería, Coronel Jefe de Estado Mayor de ese distrito, D. Leonardo Santiago y Moreno, le correspondía encargarse del referido Gobierno militar por ser mas antiguo que Muñoz en el empleo de Brigadier, y en su vista dispuso V. E. tuviera este efecto; pero como á consecuencia de esta medida acudió á su Autoridad el citado Brigadier Muñoz en reclamacion, fundándose en que su carácter en el ejército, como Director Subinspector de la clase de Brigadieres, debe preferirse para el mando á los que solo lo son empleados en el ejército de Coroneles, aun cuando tengan el carácter de Brigadier, y sin embargo de que considera V. E. que su disposicion está en armonía con lo que previenen las Ordenanzas y Reales órdenes vigentes, consulta V. E. se dicte una resolucion para lo sucesivo; S. M., de conformidad en un todo con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien ha tenido á bien oír, me encarga diga á V. E. que la disposicion que ha adoptado está exactamente ajustada á lo prevenido en Real orden de 22 de Octubre de 1846 y su aclaratoria de 8 de Diciembre inmediato; pues estando explícitamente declarado en esta última que recaiga el mando en el Jefe mas graduado ó antiguo de los que estuviesen empleados en las plazas, comprendiéndose los que se encuentran mandando algun cuerpo, lo cual es siempre como Coroneles no puede haber duda que el Brigadier Santiago, por ser mas antiguo en esta clase, le corresponde el mando interino, como le habria correspondido tambien si hubiese estado mandando un cuerpo de cualquier arma ó instituto en concepto de Coronel, sin que pueda por lo tanto admitirse la reclamacion del Brigadier Subinspector de Ingenieros, pretendiendo prelación por estar empleado como tal Brigadier, pues para el caso de que se trata, ha de estarse á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior, con tal de que se hallen empleados y residan en la Capitania general ó plaza donde ocurra la vacante ó la ausencia del Gobernador propietario, por ser precisas dichas circunstancias, segun las Reales órdenes citadas del año de 1846 y otra posterior de 7 de Abril de 1853, recaída en virtud de instancia del General D. Francisco de Paula Guajardo; en este concepto S. M. se ha dignado resolver que, á tenor de lo dispuesto en las Reales disposiciones referidas y en casos de igual naturaleza, se atenga siempre, para desempeñar el mando donde ocurra vacante ó ausencia de Gobernador militar propietario á la antigüedad de los Reales títulos ó despachos del empleo superior entre los Jefes empleados que residan en la Capitania general ó plaza donde interinamente tengan que encargarse del mando por las causas indicadas de vacante ó ausencia, y si tambien sucediera, por enfermedad del propietario.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 6 de Agosto último, resolviendo una reclamacion hecha por el Director general de Infantería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1684, correspondiente al día 15 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Nú-

mero 10.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 8 de Junio último, en la que dá cuenta de la reclamacion hecha por el Director general de Infantería, á fin de que se satisfaga al sargento primero que fué del batallon de cazadores de Madrid, núm. 2, D. Estanislao Espina y Viña, Subteniente en la actualidad del de Mérida, núm. 19, la cantidad de 360 reales correspondientes á los seis meses de rebaja que alcanzó en virtud de Real decreto de 22 de Julio del año anterior y por razon del premio pecuniario que disfrutaba, se ha servido resolver, conforme á lo determinado en Real orden de 26 de Setiembre próximo pasado, que al interesado, así como á los demas que se hallen en su caso, no debe hacerse dicha reclamacion por el concepto referido.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Real orden de 10 de Agosto último, prohibiendo á los Consejos de Guerra el destinar á otros cuerpos que no sean el suyo ó el Fijo de Ceuta á los que fueren por ellos sentenciados.

En la Gaceta del Gobierno, número 1684, del día 15 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 35.—Circular.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos lo que sigue:

«Ha llamado altamente la atencion de la Reina (Q. D. G.) la repeticion de los casos en que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les impone el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, cuando hay un solo regimiento correccional, que es el Fijo de Ceuta, siempre que la índole ó gravedad del delito les permita continuar en las filas del ejército y no puedan permanecer en el suyo. En su consecuencia es la voluntad de S. M. que no se repita semejante abuso, contrario á la disciplina y á los principios de noble entusiasmo y de espíritu de cuerpo bien entendido, que los Jefes tienen un deber de conservar y fomentar respectivamente, porque contribuye á enervar las ideas del honor mas puro y de la buena moral, que son la vida y la gloria de los ejércitos. Por tanto, si lo que no es de esperar sucediese en adelante que por los Consejos de guerra ó por las Autoridades se impusiese á un individuo de las clases de tropa, sea del arma, cuerpo ó instituto armado que fuere, sin ninguna excepcion, la pena de servir en otro cuerpo que no sea el suyo, ó el correccional Fijo de Ceuta, se hará efectiva la responsabilidad, no solo de los Vocales y Auditor, sino tambien de la Autoridad que apruebe la sentencia.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden de 29 de Agosto último, modificando las partidas 509 y 1,126 del Arancel referentes á las féculas de patata y de sagú, y de sagú en grano.

En la Gaceta de Madrid, número 1684, correspondiente al día 15 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilustrísimo Sr.: De conformidad con el dictamen de V. I. y de la Junta de Jefes de Adminis-

tracion de esa Direccion general, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las féculas de patata y de sagú, de la partida 509 del Arancel, paguen á su introduccion en bandera extranjera 12 rs. 25 céntimos el quintal en lugar de 5 rs. 10 céntimos que ahora satisfacen, y que el sagú en grano, de la partida 1,126, libre de derecho segun el mismo en ambas banderas, adeude en lo sucesivo á su importacion 2 reales 10 céntimos por quintal en bandera nacional y 10 rs. 40 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden de 24 de Agosto último, publicando el resultado de los últimos concursos verificados en el Real Conservatorio de Música y Declamacion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1693, correspondiente al día 26 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 4.º.—Ilustrísimo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para digno estímulo de la juventud estudiosa, justa recompensa del celo desplegado por las personas que tienen á su cargo la direccion y ensenanza de ese Real Conservatorio de Música y Declamacion de esta corte, y mayor honra de los alumnos que por su aplicacion y adelantamiento han sido premiados, su publicacion en la Gaceta el resultado de los concursos verificados últimamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfaccion y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1857.—Sr. Viceprotector del Real Conservatorio de Música y Declamacion.

REAL CONSERVATORIO DE MÚSICA Y DECLAMACION.
Adjudicacion de los premios en los concursos públicos del presente año.

Nombres de los alumnos y clases.	Profesores respectivos.
PRIMEROS PREMIOS.	
Doña Teotiste Urrutia, Piano	D. Manuel Mendizabal.
Doña Manuela Granados, idem	D. José Miró.
D. Manuel Gonzalez, Clarinete	D. Antonio Romero.
D. Luis Villetti, Fagot	D. Camilo Melliers.

SEGUNDOS PREMIOS.	
D. Mariano Navarro, Organó	D. Hilarion Eslaba.
Doña Adela Ramirez, Piano	Sr. Miró.
Doña Sofia Alegre, Idem	Sr. Mendizabal.
D. Ambrosio Arriola, Id.	Idem.
D. Antonio Valle, Id.	Sr. Miró.
D. Faustino Buesa, Clarinete	Sr. Romero.
Doña Elisa Amerigo, Solfeo	D. Juan Gil.

PRIMEROS ACESIT.	
D. Ignacio Campo, Armonía	D. Francisco de Asis Gil.
Doña Matilde Estéban, Canto	D. Francisco F. de Valdemosa.
Doña Maria Landi, Idem	D. Mariano Martin.
D. Rafael Acebes, Piano	Sr. Mendizabal.
D. Tomas Fernandez, Id.	Idem.
D. José Garcia Gomez, Violoncello	D. Julian Aguirre.
D. Alejandro Mallo, Oboe	Sr. Romero.
D. Félix Julia, Clarinete	Idem.
Doña Teresa Lama, Solfeo	D.ª Encarnacion Lama.
D. Federico Zamacois, Id.	D. Pablo Hijosa.

SEGUNDOS ACESIT.	
D. Carlos Pintado, Armonía	Sr. de Asis Gil.
Doña Matilde Ortoneda, Canto	D. Baltasar Saldoni.
D. Manuel Bada, Violin	D. Juan Diez.
Doña Virginia Camprobin, Solfeo	Sr. Gil.
D. Alejandro Manzano, Id.	Sr. Hijosa.

Madrid 6 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

Real orden de 18 de Agosto próximo pasado, mandando que los honores concedidos á las Audiencias han de tributarse únicamente á las mismas cuando asistan por sí en cuerpo y formado el Tribunal á los actos y funciones públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1693, correspondiente al día 30 de Agosto próximo pasado, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—NÚMERO 4.—Circular.—Excmo. Sr.: Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber reclamado uno de los Oidores de la Real Audiencia, al practicar la visita anual de cárceles, los honores de Capitán general de provincia debidos á dicha corporacion á quien representaba en aquél acto, y á cuyo particular se refiere V. E. en su escrito de 30 de Junio de 1857. S. M. se ha enterado, y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien se sirvió oír sobre este asunto, ha tenido á bien mandar que los honores militares concedidos á las Audiencias son y deben ser precisamente ñidos á las mismas cuando asistan por sí en cuerpo y formado el Tribunal á los actos y funciones públicas, y que por tanto no tiene derecho á ellos cuando uno ó dos Ministros en delegacion de la misma Audiencia, van á ejercer alguna de sus funciones.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real decreto de 28 de Agosto último, accediendo á la solicitud de permula de D. Facundo Valdés Hevia y D. Viçente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,700, de correspondiente al día 31 de Agosto último, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—REAL DECRETO.—Accediendo á la peticion que de sus respectivos destinos han solicitado D. Facundo Valdés Hevia y D. Viçente Ferrer y Minguet, Magistrados de las Audiencias de Valladolid y Oviedo, se ha acordado nombrar al primero para la plaza de Magistrado en la Audiencia de Oviedo, si sirve el segundo, y á este para la vacante que aquel deja en la de Valladolid.

Dado en Palacio á 28 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1,700, del día 1.º de Setiembre actual, se inserta lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Evaristo Vigent y á D. Francisco Trenchs para ejercer respectivamente los Viceconsulados de Francia y de Ceuta en Alicante y en Aguilas.

Despacho telegráfico.

Londres, 31 de Agosto.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.—El Gobernador Superintendente de Puerto-Rico participa al Ministro de Estado que el cambio de la Macuquina se ha hecho sin novedad. La salud y la tranquilidad continuan sin alteracion.

Real orden de 26 de Agosto último, mandando que los honores concedidos á las Audiencias han de tributarse únicamente á las mismas cuando asistan por sí en cuerpo y formado el Tribunal á los actos y funciones públicas.

rizando á D. Amaro Lopez Borregue-
ro para verificar los estudios del pro-
yecto de canalizacion del Guadiana.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1702, del
2 de Setiembre actual, se halla inserta la
orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras
públicas.—Ilmo. Sr.: En vista de una ins-
tancia presentada en este Ministerio por don
Amaro Lopez Borreguero, vecino de esta
ciudad, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado
concederle la autorizacion necesaria para
que pueda verificar en el término de
seis meses, y con sujecion el art. 8.º de la
Instruccion de 10 de Octubre de 1845, los
estudios del proyecto de canalizacion del
Guadiana, con objeto de fertilizar por
medio del riego las extensas llanuras de la
provincia de Extremadura; entendiéndose
que esta autorizacion no le da derecho á la
concesion definitiva de las obras si no se
agrasa conveniente, ni á indemnizacion de
terreno alguna clase por los trabajos que prac-
ticase.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de
Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director
general de Obras públicas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1702, del
2 de Setiembre actual, se halla inserta la
orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras
públicas.—Ilmo. Sr.: En vista de una ins-
tancia presentada en este Ministerio por don
Francisco Maestres y Pujol, vecino de Bar-
celona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado
concederle la autorizacion necesaria para
que pueda verificar en el término de 12 meses, y
con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de
10 de Octubre de 1845, pueda hacer los
estudios de prolongacion de un segundo ca-
nal de riego que, partiendo desde el punto
de salida del rio Cinca á Barcelona, fertilice
los terrenos desde la venta de Fraga,
Candanas, Peñalva, Bujaraloz y venta
de Santa Lucía hasta Zaragoza, tomando su
curso en el rio Gallego, á las inmediaciones
de San Matéo, y continuando despues dichos
cursos desde un punto intermedio de Za-
ragoza al pueblo de Alforca para tomar las
aguas que le faltan del rio Ebro.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de
Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director
general de Obras públicas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1702, del
2 de Setiembre actual, se halla inserta la
orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras
públicas.—Ilustrísimo Sr.: S. M. la Reina
(Q. D. G.), de conformidad con el dictámen
de la Junta consultiva de Caminos, Canales
y Puertos, se ha dignado aprobar la varia-
cion propuesta por la sociedad del ferro-
carril de Almansa á Valencia para el trozo
comprendido entre Venta la Encina y Fuen-
ta de Higuera: en la inteligencia que dicha
sociedad no tendrá derecho por la aproba-
cion de esta mejora al aumento de subven-
cion que corresponde á los 4,363 metros
(14,326 pies) que resultan de mas en el
nuevo proyecto con respecto al primitivo.
En todo tiempo es la voluntad de S. M.
que se manifieste á la sociedad del mencio-
nado ferro-carril, que ha visto con el ma-
yor agrado la conducta observada por
esta en esta ocasion, y que se abstenga

ga en lo sucesivo de dar principio á cons-
trucion alguna de que no tenga conoci-
miento el Gobierno y no se halle por él aproba-
da; debiéndose, por el contrario, manifes-
tar al Ingeniero inspector del camino citado
la satisfaccion con que ha visto la exactitud
y celo con que ha procedido en el desem-
peño de su cargo, reclamando de aquella
sociedad el cumplimiento de sus deberes.

De Real orden lo digo á V. I. para su
inteligencia y efectos consiguientes. Dios
guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de
Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director
general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1702,
del dia 2 del actual, se halla inserto lo
siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.
Despacho telegráfico.

Southampton, 31 de Agosto de 1857 á
las doce y 50 minutos.—El Vicecónsul de
España al Excmo. Sr. Ministro de Estado y
Ultramar:

«La supresion de pagos de algunos Ban-
cos de la Habana ha producido una crisis
momentánea; las disposiciones adoptadas
han restablecido la confianza; aquellos Ban-
cos vuelven á abrir sus pagos, y el estado
de la plaza mejora notablemente.»

Habana 9 de Agosto de 1857.

Real decreto de 1.º de Setiembre actual,
variando la denominacion de algunos
regimientos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1703,
correspondiente al dia 3 de Setiembre ac-
tual, se halla inserto el Real decreto si-
guiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL
DECRETO.—Tomando en consideracion lo
propuesto por mi Ministro de la Guerra,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los batallones de infan-
teria primero y tercero del ejército de Puer-
to-Rico se organizará un regimiento de lí-
nea compuesto de dos batallones de á ocho
compañías, conservando el nombre de Va-
lladolid que tenia el primero.

Art. 2.º El Batallon de infantería Cádiz,
núm. 2, se reformará en batallon de Caza-
dores del mismo nombre.

Art. 3.º El Ministro de la Guerra dará
las órdenes é instrucciones necesarias para
la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 4.º de Setiembre de
1857.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de la Guerra, Francisco de
Paula Figueras.

Real orden de 25 de Agosto próximo pa-
sado, dictando las reglas que han de ob-
servarse en el nombramiento de los Ha-
bilitados de las clases cuyos haberes
sean satisfechos por el presupuesto de
la Guerra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1703,
del dia 3 de Setiembre se halla inserta la
Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Nú-
mero 4.—Circular.—Excmo. Sr.: He da-
do cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-
diente instruido con motivo de una consul-
ta promovida por el Capitan general de
Andalucía, referente á la conveniencia de
que el nombramiento de Habilitado para
las clases de comisiones activas del servicio,
situacion de reemplazo y excedentes de Es-
tado Mayor de plazas, recaiga en indivi-
duos de la misma Corporacion; S. M. se
ha enterado, y deseando que esta importan-
te parte del servicio se reglamente y regula-
rice, á fin de que en todos los distritos se
proceda del mismo modo y se eviten en

adelante los abusos que en tal concepto pu-
dieran cometerse, ha tenido á bien mandar,
teniendo presente lo dispuesto en las Reales
órdenes de 31 de Octubre de 1828, 21 de
Marzo de 1841 y 23 de Febrero de 1852,
y de conformidad con el dictámen del Tri-
bunal Supremo de Guerra y Marina, á
quien se sirvió oír sobre el particular, que
se observen las reglas siguientes:

1.ª La eleccion de Habilitados de las cla-
ses de comision activa del servicio, situa-
cion de reemplazo, excedentes de Estado
Mayor de plaza y demas cuyos haberes
sean ahora y en adelante satisfechos por el
presupuesto de la Guerra, ha de hacerse
con arreglo á ordenanza y recaer precisa-
mente en cada distrito militar en un indivi-
duo de la respectiva corporacion, con tal
que esta se componga de 30 ó mas indivi-
duos.

2.ª En no llegando á aquel número, po-
drá elegirse para Habilitado otro individuo
que no sea de la corporacion, siempre que
pertenezca á clase activa ó pasiva del ra-
mo de Guerra, no siendo de Cuerpo per-
manente ó Milicias provinciales.

3.ª En ningún caso podrán elegirse paisa-
nos para la expresada comision de Habili-
tado.

4.ª No podrá durar mas que un año el
encargo de los nombrados, á menos que
hayan pasado á ejercerle despues del mes
de Enero por colocacion, muerte ú otra
cualquiera causa del anterior elegido; pues
entonces, si vuelven á ser nombrados para
el año siguiente, podrán continuar. En otro
caso, para nueva eleccion ha de haber
trascurrido un año por lo menos.

5.ª En cada capital de distrito militar, y
para que haya la debida inspeccion en la
distribucion de fondos y en las operaciones
de contabilidad, se establecerán Juntas eco-
nómicas, compuestas del Habilitado respec-
tivo, de un Oficial de la corporacion y de
otro que nombre el Capitan general, en los
términos acordados por la orden de la Re-
gencia provisional del Reino de 21 de Mar-
zo de 1841; pero cuidando que este último
sea de empleo superior al del otro Vocal y
al del Habilitado.

6.ª Los Capitanes generales dictarán las
instrucciones que consideren convenientes
para el gobierno y régimen interior de las
Juntas económicas, las cuales les facilitarán
en todos tiempos cuantas noticias crean ne-
cesarias.

7.ª Los Habilitados de las clases men-
cionadas quedan en la precisa obligacion
de rendir anualmente sus cuentas con la
aprobacion de la Junta económica, así co-
mo tambien la de llenar puntualmente en
las Intervenciones militares las obligaciones
que les están impuestas en los artículos 1.º
y 2.º de la Real orden de 23 de Febrero
de 1852. El haber faltado á esta obligacion
impedirá al Habilitado el poder ser elegido
otro año para el mismo cargo.

8.ª En caso de quiebra, si llegara á
ocurrir á pesar de las precauciones adop-
tadas, el Habilitado sufrirá la pena que pre-
viene la Ordenanza; á los Vocales de la
Junta económica se les impondrá tambien
la responsabilidad, segun la culpa que les
resulte en la causa que habrá de formarse,
y el importe de la quiebra, supuesta la in-
solvencia del causante, será aplicada á los
electores para el debido reintegro en pro-
porcion de los sueldos que gozasen al hacer
la eleccion.

9.ª Al nombramiento de Habilitados pa-
ra las clases de Generales y Brigadieres en
cuartel no le serán aplicables las preceden-
tes disposiciones.

10.ª Tampoco se entenderán con los Ha-
bilitados elegidos y en ejercicio para el
año actual, sino para los nombramientos
que hayan de hacerse en adelante.

De Real orden lo digo á V. E. para su
conocimiento y efectos correspondientes.
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid
25 de Agosto de 1857.—Constancia.—
Señor.....

Real orden de 29 de Agosto próximo pa-
sado, disponiendo se ilumine el faro que

se ha establecido en el cabo de San Se-
bastian.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1703, del
dia 3 de Setiembre actual, se inserta la Real
orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras
públicas.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina
(Q. D. G.) se ha servido disponer que des-
de el dia 1.º de Octubre próximo venidero
se ilumine el nuevo faro que se ha estable-
cido en el cabo de San Sebastian, provin-
cia de Gerona, y mandar que por la Di-
reccion de Hidrografia se proceda á publi-
car el anuncio correspondiente para cono-
cimiento del comercio, con arreglo á los
datos que se le comunicaron por la de Obras
públicas en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para los
efectos correspondientes. Dios guarde á
V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto
de 1857.—Cláudio Moyano.—Sr. Ministro
de Marina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1703, del
dia 3 de Setiembre actual, se inserta lo si-
guiente:

MINISTERIO DE ESTADO.—Ultramar.
—Por Real decreto de 4 de Agosto ante-
rior se ha servido la Reina nombrar á don
Fr. Pablo Benigno Carrion para la Iglesia
y Obispado de Puerto-Rico, vacante por
traslacion de D. Gil Esteve á la Silla epis-
copal de Tarazona.

Y habiendo aceptado esta nominacion,
se están practicando las diligencias oportu-
nas para su presentacion á la Santa Sede.

Reales decretos de 26 de Agosto próximo
pasado y 2 de Setiembre actual, nom-
brando Rectores para las Universida-
des de Salamanca y Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1704, cor-
respondiente al dia 4 del actual, se insertan
los Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REALES
DECRETOS.—Vengo en nombrar Rector de
la Universidad de Salamanca á D. Simón
Martin Sanz, que lo es de la de Zaragoza.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Rector de la Univer-
sidad de Zaragoza á D. Jacobo Olleta, elec-
to anteriormente para este cargo, y Dipu-
tado á Cortes.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de
1857.—Está rubricado de la Real mano.
—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real decreto de 26 de Agosto próximo pa-
sado, disponiendo cese en el cargo de
Rector de la Universidad de Salaman-
ca D. Pablo Gonzalez Huebra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1705, cor-
respondiente al dia 5 del actual, se inserta el
Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL
DECRETO.—Vengo en disponer que D. Pa-
blo Gonzalez Huebra cese en el cargo de
Rector de la Universidad de Salamanca que
desempeña en comision, quedando muy sa-
tisfecha de sus servicios.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Real decreto de 2 de Setiembre actual,
creando en cada provincia una Seccion
de Fomento á las órdenes del Gober-
nador.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1705,
correspondiente al dia 5 de Setiembre ac-
tual, se halla inserta la Exposicion á
S. M. y Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Exposi-

CON A. S. M.—SEÑORA: El incremento que han tomado los ramos de la Administración confiados á este Ministerio, ha hecho indispensable el aumento de las Secciones de Minas y Montes, creadas á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 16 de Abril de 1856: así como el que los interventores establecidos en las provincias hayan necesitado de auxiliares que en un principio se creyó inútil facilitarles. Además de estos empleados hay en las provincias otros que, por no ser facultativos y desempeñar funciones análogas á los Interventores, podrían, reuniéndose á estos ó á las Comisiones, auxiliar los trabajos encomendados á aquellos.

En esta atención, y considerando que todo cuanto tienda á reunir en un centro los funcionarios de un mismo Ministerio, dará mayor energía y concierto á sus providencias, y serán mejor secundadas y ejecutadas las disposiciones del Gobierno, el Ministro que suscribe entiende que es llegado el caso de variar la organización de las Secciones de Minas y Montes y la de los Interventores y Pagadores.

Formando con estos funcionarios una Sección en cada provincia, el Ministerio de Fomento contaría con elementos que cada día le son más indispensables para llenar debidamente sus atenciones, y el presupuesto no se gravaría en lo más mínimo, al paso que los Gobernadores de provincia tendrían más expedito el despacho de los negocios de los diferentes ramos que al mismo Ministerio corresponden.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada provincia una Sección de Fomento á las inmediatas órdenes del Gobernador.

Art. 2.º Estas Secciones las compondrán los empleados que en la actualidad forman las Secciones de Minas y Montes, el Interventor de los ramos de este Ministerio, y los Pagadores de Obras públicas, en los puntos en que existan dichas Secciones.

Art. 3.º En los puntos donde no haya Sección de Minas y Montes, compondrán la de Fomento el Interventor y el Pagador ó Pagadores de Obras públicas.

Art. 4.º En todas las provincias ejercerá el cargo de Secretario de las Secciones é Interventor de los ramos de Fomento el Oficial primero de la misma Sección.

Art. 5.º En el presupuesto para el año próximo se comprenderán los gastos, así del personal como de material, en la forma conveniente para que pueda tener efecto lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Robo de caballerías.

El Alcalde de Sierra de Fuentes con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«En la noche del día de ayer, se ha verificado el robo de dos caballerías mayores propias del Sr. Conde de Adanero, y al ejecutarlo destruyeron un pedazo de pared del cercado en que pastaban, estando aquel á las afueras de esta población. Las señas de las caballerías robadas se expresarán á continuación.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para que si los Sres. Alcaldes, destacamentos de Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad tuviesen

noticia del paradero de dichas caballerías, procedan á su detención así como de las personas en cuyo poder se encuentren, dando conocimiento á este Gobierno. Cáceres 13 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Señas de las caballerías.

Una jaca negra, capona, color claro, con hierro de L en la maza del anca derecha, que es el que usa la casa de dicho Sr. Conde, de seis años de edad y de seis cuartas y media cumplidas.

Otra castaña clara, pequeña, sin hierro, capona, de tres años, atusada la clin, izquierda de la mano derecha, con un golpe en la nariz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 20 del presente mes y hora de las cuatro de la tarde, tendrá efecto la venta en subasta pública de varios géneros de medicina y drogas en el edificio convento de Santo Domingo donde se encuentran las oficinas de Hacienda, procedentes de la detención verificada en esta Administración, por transitar sin los documentos y requisitos prevenidos por la ley. Cáceres 14 de Setiembre de 1857.—El Administrador de Hacienda pública, P. O., Pedro José de Casco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se subastan en público remate los días 20 y 27 del corriente, las yerbas de invierno de los terrenos de propios y comunes de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Malpartida de Plasencia y Setiembre 9 de 1857.—El Alcalde, Juan Pastor.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el segundo remate de la granjera del monte de la dehesa boyal de este pueblo celebrado en este día, el Ayuntamiento constitucional del mismo que tengo el honor de presidir, ha acordado se celebre otro remate el 20 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas salas capitulares, admitiéndose postura que cubra la cantidad de 1066 rs. y 67 céntimos que es las dos terceras partes de su tasación y bajo las condiciones que constan en el expediente instruido en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia de los licitadores. Torrequemada y Setiembre 9 de 1857.—El Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Antonio Martín Raposo.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

El Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á pública subasta los aprovechamientos de yerbas de invierno de la dehesa de propios de esta villa, y el fruto de bellota de la hoja baldía de la Pizarra, de la Asperilla, Cancha, Parrilla, Ranero y el granillo y remacho del Coto. Las personas que gusten interesarse en la subasta de referidos aprovechamientos podrán verificarlo y se les admitirán las posturas que ha-

gan, siendo arregladas á las condiciones y tipo que para la misma obran en el expediente instruido que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; cuyo primer remate tendrá lugar el día 21 del actual, de diez á doce de su mañana.

Almoharín 4 de Setiembre de 1857.—Niceto Solís.—Juan Francisco Gonzalez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Hallándose vacante la plaza de Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad, con el sueldo anual de 4,400 rs. vn., se anuncia al público en conformidad á lo preceptuado en el art. 97 del Reglamento aprobado por S. M. en 16 de Setiembre de 1845 y en el 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853; á fin de que los aspirantes á dicho empleo presenten sus solicitudes á dicha Corporación, por conducto de su Presidente, en el término de un mes, contado desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, acompañadas de informes que acrediten su aptitud y demás circunstancias legales; debiendo tener aquellos 25 años cumplidos en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 18 de Febrero de 1856; pues pasado dicho plazo se procederá á su provisión. Coria y Agosto 27 de 1857.—El Presidente, Mauricio María Montero.—P. A. D. A., Genaro Montero, Secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL OBISPO.

El día 5 del corriente desaparecieron de estas inmediaciones dos caballerías mayores de la propiedad de D. Estéban de Torres y Eusebio Martín de esta vecindad y cuyas señas se anotan á esta continuación. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial por si se hallasen en algún pueblo de la provincia, sus Alcaldes lo pongan en mi conocimiento. Aldea del Obispo y Setiembre 8 de 1857.—Nicolás Gordo.

Señas de las caballerías.

Una jaca pelo negro, capona, cerrada, de seis cuartas de alzada, pobre de cola, señal de una matadura en la cruz, lunares blancos en los costillares, un clavo en el pie izquierdo con los pelos blancos.

Una yegua pelo castaño claro, edad nueve años, alzada de mas de seis cuartas y media, hierro de H en la pata derecha, una cicatriz de haber estado matada en medio del espinazo, algunos lunares blancos en los costillares y herrada de los cuatro pies.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia de esta Capital, se pide á las autoridades de esta provincia que en sus demarcaciones inquieren el paradero de una jumenta, pelo pardo, pequeña y cerrada. Otra pelo rucio, cerrada, algo parrada, con la teta izquierda de menos. Y un jumento pelo castaño, entero y de tres años, que de la propiedad de Antonio y Vicente Guerra, vecinos de Aldea del Cano, desaparecieron de la Zafra de aquel término en la noche del 27 al 28 de Julio último, y caso de ser habidas que sean remitidas á su Juzgado con las personas que las tengan. Cáceres 12 de Setiembre de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de nueve días, á D. Carlos Na-

carino, vecino de esta Capital, para que presente en este Juzgado á ser notificado de cierta providencia en los autos ejecutivos pendientes en su contra, á instancia de D. Manuel de la Cruz Perez Manso, D. José Manuel Manso, sobre pago de 4 reales y 23 mrs. vn. Dado en Cáceres 9 de Setiembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, José Enrra Parrales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CORIA.

Por providencia de este día dada por Sr. Juez de primera instancia, se presenta á Antonio Alonso Azabal, vecino del Partido, que en el término de nueve días siguientes se presente en este Juzgado, á oírse la sentencia ejecutoria dada en la causa que se le ha seguido por hurtos de legumbres, bajo apercibimiento que de hacerlo le parará el perjuicio que hay que pagar. Dado en Coria á 4 de Setiembre de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por mandado, Julian del Caño.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de la Purísima Concepción de Villaviciosa de Portugal y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad su partido.

Por el presente, cito y emplazo por término de treinta días contados desde fecha, á Antonio Alvarez Pedrosa, natural de Villar de Morteda en Portugal, vecino de Robledillo, en este partido, para que presente en este Juzgado á fin de que notifique la sentencia ejecutoria en la causa que se le ha seguido por lesiones á Catalina Paredes, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Trujillo á 5 de Setiembre de 1857.—Por mandado de Sr. Juez de primera instancia, Pedro Pedraza y Cabrera.

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS EN EXTREMADURA.

D. José Martínez Rino, vecino y agente de negocios de Badajoz, ofrece á todas las personas que tengan asuntos en aquel país su establecimiento y servicios, en donde á mas de los encargos peculiares á los de su clase, desempeñará todos cuantos se le comencen relativos al comercio, industria, presentación de sociedades, empresas, suscripciones á periódicos, etc. Cuenta con corresponsales en los principales pueblos de las dos provincias de Extremadura, y admite comisiones para la compra de lanas, ceras y demás productos del país.

Al mismo tiempo hace presente á las personas, sociedades ó empresas que quieran utilizar sus servicios en todos aquellos encargos en que requiera ó deseen fianzas, puede confiarlas á satisfacción de los interesados.

Se vende una carretela con sus guarniciones todo de hierro y uso.

En Trujillo calle de San Miguel, núm. 16, darán razón. Cáceres 9 de Setiembre de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.